



EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Armando Trelles Quiroz contra la resolución de fojas 161, de fecha 9 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército peruano y el procurador público del Ministerio de Defensa en los asuntos judiciales relacionados con el Ejército del Perú, solicitando que se le pague el concepto de asignación de chofer correspondiente al grado de coronel, con los devengados a partir del 27 de octubre de 2008, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega que al haber pasado a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicosomática ocasionada “a consecuencia del servicio” percibe la pensión económica del grado de coronel desde el 27 de octubre de 2008, por lo que le corresponde el pago por concepto de chofer profesional civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 24373, modificado por la Ley 24916, así como en la Ley 25413.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú contestó la demanda (f. 58) y manifestó que el D.S 013-76-CCFFAA, que otorgaba el pago del beneficio no pensionable de chofer se encuentra derogado con la dación del Decreto Legislativo 1132. Agrega que, mediante Ley 30683 se han consolidado las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19846, por lo que el demandante ya percibe el beneficio no pensionable de chofer dentro de su remuneración consolidada.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

setiembre de 2021 (f. 130), declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada que cumpla con pagar al demandante el concepto de chofer profesional desde el 27 de octubre de 2008, con los devengados, intereses legales y costos del proceso, por considerar que el demandante fue promovido al haber económico de coronel desde el 27 de octubre de 2008 y que por ello le correspondía desde dicha fecha percibir todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituían los goces y beneficios que percibían los coroneles en situación de actividad, entre los cuales se encontraba el beneficio de chofer profesional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento, precisando que el beneficio de chofer profesional debe ser pagado únicamente hasta diciembre de 2012, pues a partir de esta fecha el Decreto Supremo 013-76-CCFA fue derogado a través de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1132, del 9 de diciembre de 2012, por el que se aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrida ha declarado fundada la demanda, sin embargo, el demandante considera que dicha sentencia no es completamente estimatoria, puesto que dispone que el beneficio de chofer profesional se pague en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2008 y diciembre de 2012, cuando lo correcto, es que se abonen los devengados hasta el 31 de diciembre de 2017. Siendo así, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará en el extremo cuestionado por el accionante vía el recurso de agravio constitucional, esto es, respecto al extremo en el que se cuestiona el periodo en el cual se deben abonar los devengados generados por concepto de la asignación de chofer profesional, más los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 116-CP-JAPE, de fecha 31 de enero de 1994 (f. 2), se resolvió pasar al demandante a la situación de retiro por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

incapacidad psicosomática, a consecuencia del servicio, a partir del 24 de enero de 1994.

3. Asimismo, a través de la Resolución del Comando de Personal 108-CP-JADPE-1/02.01, de fecha 24 de febrero de 1994 (f. 3), se resolvió declarar con derecho a percibir pensión de invalidez a favor del demandante. Al respecto, a fojas 4 obra la Constancia 021118 emitida por la Caja de Pensiones Militar Policial con fecha 20 de febrero de 2018, en la que se consigna que el recurrente percibe pensión de invalidez renovable conforme al Decreto Ley 19846, desde el 1 de febrero de 1994 (capitán EP), y se le abona las remuneraciones correspondientes al grado de coronel EP, a partir del 27 de octubre de 2008.
4. Tal como se precisó anteriormente, mediante su recurso de agravio constitucional el actor cuestiona que se disponga el abono de los devengados e intereses por concepto del pago de la asignación de chofer profesional, únicamente desde el 27 de octubre de 2008 hasta diciembre de 2012, cuando corresponde que dicho beneficio sea abonado hasta el 31 de diciembre de 2017.
5. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 013-76-CCFFAA, de fecha 15 de octubre de 1976, que contemplaba el beneficio de chofer profesional al personal que ostenta el grado de coronel del Ejército del Perú, fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, que aprobó “La Nueva Estructura de Ingresos Aplicable al Personal Militar Policial de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú en *actividad*”. Esto se sustenta en que el beneficio no pensionable de chofer contemplado en el referido Decreto Supremo pasó a formar parte de la denominada “remuneración consolidada” del Decreto Legislativo N.º 1132, que es uno de los componentes de la nueva estructura de ingresos que percibe el personal militar y policial en actividad, que según el primer párrafo del artículo 7 del citado Decreto Legislativo se encuentra definida de la siguiente manera:

Artículo 7.- Remuneración Consolidada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

La Remuneración Consolidada es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada en vigencia de la presente norma son percibidos por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con excepción de aquellos conceptos que esta norma regula expresamente, los cuales se encuentran señalados en el artículo precedente.

La Remuneración Consolidada se integrará progresivamente por etapas y servirá de base para la escala de ingresos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la presente norma. (subrayado y remarcado agregado).

6. Así, de lo expuesto se colige que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, la denominada “Remuneración Consolidada” se encuentra definida como el *concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada de su vigencia — 10 de diciembre de 2012— son percibidos por el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, y en la cual no se encuentran incluidos los conceptos regulados en los incisos b) Bonificaciones, por desempeño efectivo de cargos de responsabilidad, por función administrativa y de apoyo operativo efectivo, por alto riesgo a la vida y por escolaridad; y c) Beneficios: Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Función de Docencia y Compensación por Tiempo de servicios, señalados en el artículo 6 del mismo Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012.*
7. Cabe precisar que el Decreto Legislativo 1133, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba “El Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial” creando un nuevo *régimen de pensiones* para personal militar y policial que inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, a partir de su entrada en vigor y, a su vez, declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, no admitiendo nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley N.º 19846



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones.

Los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846 percibirán, además de la pensión y los beneficios adicionales que **actualmente vienen percibiendo**, el monto equivalente al incremento de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado en base al cual percibe su pensión (subrayado y remarcado agregado).

8. De la norma citada se infiere que el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que es pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 —como es el caso del accionante—, a partir de lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, tiene derecho a *percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que venían percibiendo hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012.*
9. Resulta pertinente mencionar que de la lectura de los Decretos Legislativos 1132 y 1133 se advierte que lo señalado en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que establece que *los pensionistas del Decreto Ley 19846 tienen derecho a percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que se encuentra percibiendo hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132 (10 de diciembre de 2012)*, es equivalente a la denominada “remuneración consolidada”, definida por el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132 como el concepto único que *agrupa a todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que el personal militar y policial, en situación de actividad, se encuentra percibiendo a la fecha de su entrada en vigor (10 de diciembre de 2012).*
10. De autos, se advierte que el accionante, en su calidad de pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley 19846, ostenta el grado remunerativo de *coronel EP* a partir del *27 de octubre de 2008*, conforme se encuentra acreditado en su boleta de pago de la pensión de invalidez correspondiente al mes de febrero de 2013 (f. 5).



EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

11. Cabe precisar que el Artículo Único de la Ley 30683, publicada el 21 de noviembre de 2017, modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que aprueba el “Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”, y queda redactada como sigue:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEGUNDA. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley 19846

Los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, perciben como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado remunerativo en base al cual perciben su pensión de conformidad con los artículos 5, 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias”. (subrayado agregado).

A su vez, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30683 dispone lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

La implementación de la modificación establecida en la presente ley se financia a partir del año fiscal 2018, con cargo a los presupuestos de los pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y a las asignaciones presupuestales que se aprueben para este fin. (subrayado agregado).

12. Así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30683, a partir del año fiscal 2018, todos los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 deben percibir como pensión un monto equivalente a la denominada “remuneración consolidada” que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesta en el Decreto Legislativo 1132 —que incluye, además de los montos comprendidos en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, las modificaciones establecidas de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del citado artículo 7, en concordancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, del Decreto Supremo 246-2012-EF—, resulta evidente que forma parte del concepto de “remuneración consolidada” definido en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132 el pago que por concepto de chofer profesional tenía derecho de percibir el accionante desde el 27 de octubre de 2008, fecha a partir de la cual ostentaba el grado económico de *coronel del Ejército Peruano*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

13. Por consiguiente, toda vez que, a partir de lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, el accionante que goza de una pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 debe percibir, además de la pensión, todos los beneficios adicionales que venía percibiendo (o tenía derecho a percibir) con el grado de *coronel del Ejército Peruano* que ostentaba a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, corresponde a la entidad demandada pagarle al demandante el beneficio por concepto de chofer profesional desde el 27 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017, toda vez que lo dispuesto por la Ley 30683 entra en vigor a partir del año fiscal 2018.
14. En consecuencia, del análisis de las normas glosadas se colige que la entidad demandada debe pagar al accionante los devengados por concepto de chofer profesional desde el 27 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes.
15. Cabe precisar que los intereses legales deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
16. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENA** a la entidad demandada otorgar al accionante el pago por concepto de chofer profesional desde el 27 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.



EXP. N.º 03413-2022-PA/TC
LIMA
FERNANDO ARMANDO TRELLES
QUIROZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ